



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2019-00390-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RONALD LAMBIS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA SAS
[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

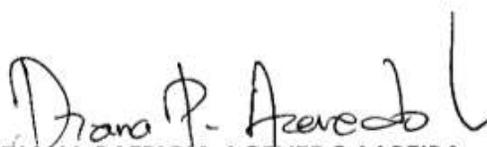
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **A.S. 66**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el 1 de febrero de 2022 a las 9:00 AM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandando contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicaran pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.

Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación **LifeSize** y el link para acceder a ella es a través del siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/12647131>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Diana Patricia Acevedo
Juez

Lapeira

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9d603b3af5053fd57e209d90d8eb803c62e5b898409b5b794c7e55663c3d6d

Documento generado en 30/11/2021 11:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00218-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILFRAN TORRES CASTRO
DEMANDADO: SOLUINAVALES S.A.S. Y ASTINAVES S.A.
[LINK EXPEDIENTE](#)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para fijar fecha para celebrar AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, sírvase proveer, Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

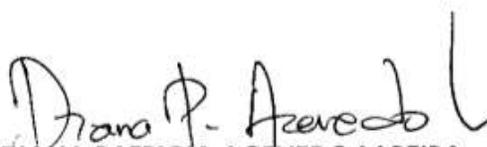
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **A.S. 66**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se fija fecha para el 9 de diciembre de 2021 a las 10:00 AM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que el demandado contestara la demanda y deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder necesarias para su defensa, conforme al artículo 72 del C.P.T.S.S., se decretaran y practicaran pruebas, y de ser posible se cerrara el debate probatorio, se correrá traslado para alegar y se dictara la correspondiente sentencia.

Se les advierte a las partes que la audiencia será celebrada virtualmente por la aplicación **LifeSize** y el link para acceder a ella es a través del siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/12690787>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Diana Patricia Acevedo
Juez

Lapeira

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cartagena - Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0fa674c66d2277104884a8af2cd7ae83ef61b03333f8e28dfef1de6e82a3fc

Documento generado en 30/11/2021 11:29:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00386-00

DEMANDANTE: YOMAIRA SARRIA POMARES

DEMANDADO: FUNDACIÓN EDUCATIVA LA NUEVA ESPERANZA DE SERVICIO-FENES Y BLAS MANUEL RAMOS SEÑA

LINK EXPEDIENTE

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ordinario laboral fue repartido el 11 de noviembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A.I. 911.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, no cumple con lo consagrado en el artículo 26 ibídem, el cual señala: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder (...)”*.

En efecto, se observa que la parte demandante aporta memorial poder, a folio 10 del PDF 01DemandaOrdinaria, sin embargo, no se advierte que el mismo cumpla con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se encuentra acreditada i) la nota de presentación personal del poder conferido al Dr. Civiles Cuesta Pérez, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Yomaira Sarria Pomares y ii) tampoco se observa que el mencionado poder se hubiera conferido a través de mensaje de datos, lo que, según el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, significa *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros(...) Internet, el correo electrónico (...)”*.

De igual forma, da cuenta el Despacho que la presente demanda se dirige contra la FUNDACIÓN EDUCATIVA LA NUEVA ESPERANZA DE SERVICIO-FENES identificada con NIT No. 900009605-1, sin embargo, no obra en el expediente el correspondiente certificado de existencia y representación legal de persona jurídica de derecho privado, exigido por la normatividad legal, de conformidad con el artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo.

De otro lado, se observa que en el acápite de *“CUANTÍA”*, señala que el proceso es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero indica que el total adeudado es de \$19.750.318 pesos, suma que es superior a los 20 SMLMV, la cual corresponde a \$18.170.520.

Finalmente, no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva FUNDACIÓN EDUCATIVA LA NUEVA ESPERANZA DE SERVICIO-FENES y al señor BLAS MANUEL RAMOS SEÑA, tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, es del caso dar



aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por YOMAIRA SARRIA POMARES contra FUNDACIÓN EDUCATIVA LA NUEVA ESPERANZA DE SERVICIO- FENES y el señor BLAS MANUEL RAMOS SEÑA, en calidad de representante legal de aquella, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0024e8ac709b233f371f4a535eff5edc795b11bb09f707b8e03ce980eb772769

Documento generado en 30/11/2021 11:27:42 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**